

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 39

Referencia:

Año: 2008

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-06-2008

Título: QUE DECLARA MONUMENTO HISTORICO NACIONAL LA CAPILLA SAN JUAN DE DIOS DE NATA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26073

Publicada el: 01-07-2008

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Monumentos, Homenajes y conmemoraciones, Iglesia y Estado, Religión

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 0.036

Rollo: 559

Posición: 1548



LEY No. 39
De 30 de junio de 2008

Que declara Monumento Histórico Nacional
la Capilla San Juan de Dios en Natá

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se declara Monumento Histórico Nacional la Capilla San Juan de Dios en el distrito de Natá.

Artículo 2. El mantenimiento de la Capilla San Juan de Dios corresponderá al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

El Órgano Ejecutivo, a partir de la próxima vigencia fiscal, deberá proveer los recursos que requiere el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de esta Ley.

Artículo 3. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

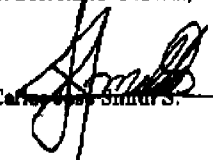
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 397 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil ocho.

El Presidente,


Pedro Pablo Kuczynski P.

El Secretario General,


Carlos José Simón S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE junio DE 2008.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro de Educación



LEY 38

De 26 de junio de 2008

Que restituye la vigencia del artículo 1421-J del Código Judicial y modifica el numeral 2 del artículo 1545 y el artículo 1552 del Código de Comercio

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se restituye la vigencia del artículo 1421-J del Código Judicial, así:

Artículo 1421-J. En los procesos de que trata este Capítulo, no son competentes los jueces nacionales si la demanda o la acción que se intente entablar en el país ha sido rechazada o negada previamente por un juez extranjero que aplique el *forum non conveniens*. En estos casos, los jueces nacionales deberán rechazar o inhibirse del conocimiento de la demanda o acción por razones de orden constitucional o de competencia preventiva.

Artículo 2. El numeral 2 del artículo 1545 del Código de Comercio queda así:

Artículo 1545. ...

2. Prohibición al fallido de ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia del Juez bajo el apercibimiento de ser juzgado por desacato a la autoridad de conformidad con lo que establece el Código Judicial si dejare de estar a derecho.

Artículo 3. El artículo 1552 del Código de Comercio queda así:

Artículo 1552. El quebrado no podrá ausentarse de su domicilio sin licencia del Juez, quien para otorgarla deberá oír previamente al Juez comisario y a los síndicos. Estará, además, obligado a presentarse ante dicho Juez o ante cualquiera otra autoridad que intervenga en la quiebra o en el juicio penal respectivo, siempre que fuere llamado, salvo que por motivos bien fundados, que el Juez calificará, estuviese impedido.

Hecho el inventario e incautación de los bienes, el Juez podrá relevar al fallido de la obligación de residencia si no tuviere justo motivo para prolongarla.

Artículo 4. Esta Ley restituye la vigencia del artículo 1421-J del Código Judicial y modifica el numeral 2 del artículo 1545 y el artículo 1552 del Código de Comercio, modificados por la Ley 19 de 18 de febrero de 2008.

Artículo 5. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 413 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil ocho.

El Presidente,
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

G.O. 26072

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 26 DE JUNIO DE 2008.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DANIEL DELGADO DIAMANTE
Ministro de Gobierno y Justicia



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 039 DE 2008

PROYECTO DE LEY: 2008_P_397.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2008_05_14_A_PLENO.PDF

2008_05_15_A_PLENO.PDF